

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE
Martes 25 de Abril de 2006 N° 38.447

SUBSECRETARIA DE PESCA
ESTABLECE CUOTAS ANUALES DE CAPTURA DE
ESPECIES QUE INDICA PARA EL AÑO 2006

Núm. 105 exento.- Santiago, 13 de enero de 2006.-

Visto: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum Técnico (R.Pesq.) N° 01, de fecha 3 de enero de 2006; lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política del Estado; el DFL N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las leyes N° 19.713, N° 19.849 y N° 19.880; los decretos supremos N° 377 y N° 611, ambos de 1995, y los decretos exentos N° 324 de 1996, N° 1.242 y N° 1.605, ambos de 2005, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el DS N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la I y II regiones, III y IV regiones, V a IX regiones e Islas Oceánicas, X y XI regiones y XII Región y Antártica Chilena.

Considerando:

Que es necesario fijar cuotas anuales de captura para los recursos Langostino amarillo *Cervimunida johni* y Camarón nailon *Heterocarpus reedi*, en el área marítima comprendida fuera de las unidades de pesquería de estas especies individualizadas en los decretos supremos N° 377 y N° 611, ambos de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Que el artículo 3° letras c) y e) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para fijar cuotas anuales de captura por especie en un área determinada y para establecer porcentaje de desembarque de especies como fauna acompañante.

Que se ha comunicado previamente esta medida de administración a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes.

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Fijase a partir de la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial y hasta el 31 de diciembre de 2006, ambas fechas inclusive, las siguientes cuotas anuales de captura para los recursos Langostino amarillo *Cervimunida johni* y Camarón nailon *Heterocarpus reedi*, a ser extraídas en el área marítima comprendida fuera de las unidades de pesquería de estas especies individualizadas en los decretos supremos N° 377 y N° 611, ambos de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

a) Langostino amarillo: 12 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:

- 4 toneladas a ser extraídas como especie objetivo

en la I y II regiones;

- 3 toneladas en calidad de fauna acompañante extraída en la pesca dirigida a Camarón nailon en la II Región, con un máximo de 5% en peso, por viaje de pesca;

- 3 toneladas en calidad de fauna acompañante extraída en la pesca dirigida a Langostino colorado en la II Región, con un máximo de 5% en peso, por viaje de pesca y

- 2 toneladas en calidad de fauna acompañante extraída en la pesca dirigida a Gamba en la I y II Regiones, con un máximo de 1% en peso, por viaje de pesca.

b) Camarón nailon: 15 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:

- 7 toneladas a ser extraídas como especie objetivo en la I, IX y X regiones;

- 5 toneladas en calidad de fauna acompañante extraída en la pesca dirigida a Gamba en la I, IX y X regiones, con un máximo de 2% en peso, por viaje de pesca, y

- 3 toneladas en calidad de fauna acompañante en la pesca de arrastre de fondo dirigida a peces en la IX y X regiones, con un máximo de 1 % en peso, por viaje de pesca.

Artículo 2°.- En el caso que las referidas cuotas sean extraídas antes del término señalado en el artículo 1°, se deberán suspender las actividades extractivas correspondientes. Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.

Artículo 3°.- Los armadores industriales y artesanales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre los recursos Langostino amarillo y Camarón nailon deberán informar sus capturas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, artículo 10 de la ley N° 19.713 y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan.

La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación sobre los recursos antes mencionados.

Artículo 4°.- Las medidas de administración dispuestas mediante el presente decreto son sin perjuicio de las vedas biológicas vigentes para los recursos Langostino amarillo y Langostino colorado contenidas en los decretos exentos N° 324 de 1996, N° 1.242 y N° 1.605, ambos de 2005, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 5°.- Las capturas de Langostino amarillo *Cervimunida johni* y Camarón nailon *Heterocarpus reedi*, efectuadas en el área marítima comprendida fuera de las unidades de pesquería indicadas en el numeral 1.- del presente decreto,

que se efectúen entre el 1 de enero de 2006 y la fecha de publicación del mismo en el Diario Oficial, se imputarán a la cuota global anual de captura establecida en el artículo 1° del presente decreto.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.